

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
 Suaita, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00131-00
DEMANDANTES: PEDRO MARÍN
DEMANDADOS: ELEUTERIA MARÍN FRANCO, JUVENAL MARÍN FRANCO, LIBARDO MARÍN FRANCO
PROCESO: Lo denomina la parte accionante como “**DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**”

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda del rótulo presentada a través de apoderada judicial, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P. y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 88 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** A pesar de relacionarse en el acápite respectivo de la demanda y en el correo remitario de la demanda, no se constata que se hubiese conferido poder por el demandante a la apoderada que impetra la demanda en su nombre, por lo cual debe acreditarse haberse conferido en debida forma y teniendo en cuenta lo que se referenciará a continuación, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, debiendo tener identidad con lo que se plasme en la demanda, lo que hace que no sea factible reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

- 2.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

- Analizadas las pretensiones y con el fin de lograr la precisión a que alude el artículo 82, numeral 4º C.G.P, es del caso que la parte accionante determine claramente las pretensiones, y acorde a ello, los hechos que las fundamentan, teniendo en cuenta el soporte legal respecto al tema de las nulidades absoluta y relativa de los negocios jurídicos, acudiendo a las disposiciones consagradas en los artículos 1740, 1741 de la Codificación Civil, ya que entre ambas figuras existen diferencias esenciales que las hacen *excluyentes* y por ende su inviabilidad para intentar pretensiones subsidiarias, pues mientras con la primera se pretende dejar sin efecto un negocio jurídico por la declaratoria de su nulidad por la invalidez del mismo al configurarse una o varias de las causales consagradas en el inciso primero y segundo del artículo 1741 *ibidem*; la segunda, la nulidad relativa, deviene de un acto o contrato en principio válido, sobre el cual se pretende la declaratoria de su rescisión por causales diferentes a aquellas.

Es por lo anterior que deben ser corregidas las pretensiones de la demanda, determinando específica y claramente el tipo de acción de nulidad que se pretende entablar, y de acuerdo con ello, la causal o causales que se alegan, en dado caso, resultando necesario individualizar los requisitos que se pretendan aludir como omitidos en el evento de fundamentarse la pretensión en esta causal para la declaratoria de nulidad absoluta.

- Respecto del supuesto fáctico, la parte interesada deberá ajustarlo acorde a la subsanación que se haga respecto al punto anterior, debiéndose excluir los que no serían su sustento, entre ellos, los que pueden relacionarse con otra acción como la simulación.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º del C.G.P., es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el *petitum* inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la “**DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**” presentada a través de apoderada judicial por **PEDRO MARÍN** contra **ELEUTERIA MARÍN FRANCO, JUVENAL MARÍN FRANCO y LIBARDO MARÍN FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.



La Juez,

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE
 República de Colombia

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy, **21 de febrero de 2023.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
 Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
 Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ba732e5eb82873f7905b39465c03cb778e1de3469ac792476d1bfc7a5294b**

Documento generado en 20/02/2023 08:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>